

REGLAS SANITARIAS

APROBADAS POR S. E.

LA JUNTA PROVINCIAL DE ASTURIAS

para la ciudad de Oviedo y resto de la Provincia en caso de ser invadida por el cólera-morbo Asiático.



OVIEDO :

EN LA IMPRENTA DE PEDREGAL Y C.

AÑO DE 1834.

A. 1881209064

REGLAS SANITARIAS

APROBADAS POR S. E.

LA JUNTA PROVINCIAL DE ASTURIAS

para la ciudad de Oviedo y resto de la Pro-
vincia en caso de ser invadida por el
cólera-morbo Asiático.



OVIEDO:

EN LA IMPRENTA DE PEDREGAL Y C.

AÑO DE 1834.

Cuando el cólera-morbo Asiático se limitaba á países lejanos, y á las provincias meridionales de la Península, la Junta Provincial de Sanidad, se concretó á tomar medidas de precaucion para evitar la llegada é invasion de tan cruel azote, dentro de sus límites. Pero luego que su mortífero influjo se acercó á las Provincias limítrofes, ha creido de su deber prevenir todo lo necesario para que no la sorprendiese, evitando así la turbulencia, el desórden y angustia que causa en los pueblos la presencia de una enfermedad, que recorriendo todo el universo, lleva tras sí la desolacion y la muerte donde no se ha sabido poner un dique con el buen orden para moderar su destructora influencia. La diseminada poblacion de Asturias, sus caminos estrechos y á veces intransitables; la distancia de muchos caseríos á la capital de su Concejo, y la indigencia tan comun en nuestras aldeas, obligó á la Junta Provincial á preferir la hospitalidad domiciliaria á la ereccion de grandes hospitales, donde como en un inmenso lago se reunen y reconcentran los miásmas, evaporando efluvios que estienden la putrefaccion y el contagio. Ha tenido tambien la consideracion de que semejantes establecimientos consumen para su equipo y empleados, sin duda mas que lo necesario para la asistencia y curacion de los enfermos. Son ademas inútiles en este pais y circunstancias por la dificultad de transportar á ellos los infelices contagiados desde sus apartados y á islados domicilios. Allí quedarian sumidos en el abandono, miseria y tristeza las familias, cuando viesen salir su único apoyo en la persona enferma del padre, el hijo, ó el hermano, con la terrible idea de perderle para siempre, y el desconsuelo de no poderle prestar en sus últimos instantes aquellos afectuosos é interesantes servicios que dicta el amor, la gratitud y la naturaleza. Estas y otras muchas consideraciones, obligaron á la Junta á adoptar las medidas siguientes para socorrer á los infelices enfermos y evitar que sus afligidas familias pudiesen en la indigencia durante la enfermedad de sus gefes y se aumentase el número de mendígos que en sus quèstas y peregrinaciones propagan la infeccion que se anida en sus trajes y personas, no olvidando proporcionar asilos para aquellos indigentes que faltos de sana habitacion, ropas y familia que los cuidase perecerian en los campos y calles, si un piadoso establecimiento no les ofreciese hospitalidad en su desgracia y enfermedad.

Desde que apareció el cóle-morbo en Europa ha acreditado la experiencia, contestada por la aseveracion de cuantos médicos han tenido la desgracia de observar esta capciosa enfermedad, que hay mucha esperanza de curar á los enfermos que acomete, si se les socorre pronto con remedios adecuados y oportunos. Esta consoladora idea, al paso que debe animar-

nos para alejar de nosotros aquel terror que inspira la peste, nos precisa á conocer al enemigo que tenemos que combatir para no despreciar sus amagos y las benignas aunque falsas insinuaciones con que suele presentarse. La reseña que harémos de sus principales caractéres no se dirige á los profesores del arte de curar á quienes creemos suficientemente instruidos en el particular, y sí para todos los demas, á fin de que no desprecien un mal tan terrible como ejecutivo y se penetren de la necesidad de las medidas que se proponen, y de cuya exacta, pronta y puntual observancia puede depender la salud de un pueblo, de un partido y de toda la provincia.

Síntomas con que aparece el cólera-morbo Asiático.

La debilidad, el disgusto, dolor de cabeza, nauseas, y las alternativas de calor y frio, preceden al desarrollo del mal que empieza por vómitos de una materia blanca y globosa; deposiciones de vientre, dolores en el mismo; ardor en las fauces, calambres, palpitacion del corazon, frio en toda la piel con manchas líbidas y aun azuladas en ellas, ojos fijos, semblante triste, falta de sentidos, convulsiones horrorosas, con otros síntomas que distingue muy bien el médico estudioso y observador. Pero ¿qué consuelo saber que todos ellos, y tan terrible aparato los modera y calma una oportuna prevision, remedios sencillos, y la sábia eleccion que de ellos hace un profesor instruido y á veces un padre, un pariente ó un amigo?

Léjos de nosotros la idea de alucinarnos con lisongeras apariencias, no diremos que el mal es gravoso, temible y mortífero, que parecia vomitado de las bocas del Ganges para esterminar la especie humana en los años de 1818; pero la prevision, oportunidad y la constante observacion de la culta Europa, ha moderado el furor que manifestó en el Asia y en África.

Para cuando aparezca entre nosotros tan horrorosa enfermedad, y no pueda causarnos los estragos que en otros paises, donde la falta de medidas preventivas la ha hecho aparecer tan destructora y temible á todos los hombres por sus cualidades que el buen orden puede modificar, se observarán las reglas siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerán en todas las parroquias del Principado Juntas de Caridad compuestas del Párroco, del Regidor que resida en ella, y en su defecto del Alcalde ó Montero, y cuatro vecinos honrados bajo la direccion de la Junta de Sanidad del Concejo.

ARTICULO 2.º

Iguales Juntas de Caridad se establecerán en los cuarteles de esta ciudad, y en los barrios de las villas del Principado, á donde se considere necesario por su mayor poblacion, compuestas de seis vecinos honrados bajo la presidencia del que sea designado por la Junta de Sanidad municipal.

ARTICULO 3.º

Atribuciones de estas Juntas.

Son atribuciones de estas Juntas. 1.º Cuidar del asé y limpieza de las calles y de las casas. 2.º Distribuir los socorros que se señalen á los pobres y menesterosos para su curacion. 3.º Celar que los invadidos del cólera sean socorridos en sus casas, estén con el asé y precauciones prevenidas por los facultativos, evitando en cuanto sea posible el roze con mas personas que los asistentes. 4.º Disponer que los pobres á quienes ataque el mal, y no puedan ser socorridos en sus casas por falta de cómoda habitacion, sean conducidos inmediatamente al hospital, dando aviso al efecto á los enfermos de él, y no pudiendo éstos concurrir proporcionar los mozos necesarios. 5.º Tomar razon diaria de los invadidos en su cuartel ó barrio, y de los muertos, remitiendo á la Junta municipal de Sanidad todas las noches el parte competente. 6.º Disponer se avise al Médico, y al Confesor cuando el pobre invadido no tenga parientes ó domésticos que puedan ejecutarlo. 7.º Cuidar de que los entierros se hagan en las horas y forma que previene el artículo 11. 8.º Hacer que se fumiguen y cierren las casas ó habitaciones que queden sin moradores, tomando razon de los efectos que en ellas dejen. 9.º Llevar la cuenta y razon de los socorros domiciliarios, presentándola por semanas á la Junta municipal para su abono. 10.º Dar aviso de cualesquiera falta que se advierta en las medidas sanitarias adoptadas y que se adopten. 11.º Hacer observar y cumplir cualesquiera otra disposicion que la Junta de Sanidad determine. 12. Estas Juntas tendrán sus sesiones en su respectivo cuartel y casa que parezca mas á propósito; y los individuos de dicha Junta pernoctarán en ella por turno riguroso para que nunca falten los socorros á los enfermos.

ARTICULO 4.º

Las Juntas municipales de Sanidad luego que el cólera se declare en cualesquiera pueblo ó barrio de su distrito, tendrán sus sesiones en las casas Consistoriales; y una seccion de dicha junta pernoctará en ellas para proveer á los casos que ocurran; y desde este momento, los vecinos que quieran transitar por la provincia llevarán en sus pasaportes ó cartas de seguridad la nota de sanidad que pondrá la junta gratuitamente sino pertenecen al pueblo infestado.

ARTICULO 5.º

Serán socorridos en sus casas los pobres menesterosos que á juicio de la Junta de Sanidad tengan habitacion ventilada con la comodidad precisa, á cuyo efecto se harán visitas domiciliarias. Los que no estén en este caso, serán llevados al hospital segun lo dispuesto en el artículo 3.º

ARTICULO 6.º

Para la mas fácil ejecucion de lo que queda dispuesto, y con miramiento al corto número de facultativos que hay en esta ciudad, se dividirá ésta en seis cuarteles con los nombres, de la Nozeda, El Estanco, Campo de la Lana, Cimadevilla, Fontan, y Puerta-Nueva. A cada cuartel corresponden las calles y facultativos siguientes.

- NOZEDA.....** D. Pedro Fernandez Escudero: Comprende las calles de la Vega, Calleja á Santullano, calle del Ponton, Piñera, Campo de los Patos y Fozaneldi, Postigo bajo, la del Paraiso, Canónica baja, S. Vicente, Corrada del Obispo, Traslacerca y calle del Águila.
- ESTANCO.....** D. Vicente Losada: Calle de la Luna, Santa Clara, los Estancos, Portugalete, las Dueñas hasta la casa de la Marquesa de la Rosa.
- CAMPO DE LA LANA.** D. Francisco Alau: Campo de la Lana, Magdalena del Campo, S. Francisco incluso el Convento, la Picota, los Pozos, la de Jesus, el Peso, calle Nueva, calle de la Rúa, Platería, Plazuela de la Fortaleza inclusa la Cárcel, y calle de S. Juan.
- CIMADEVILLA.....** D. Telésforo Polo: Calle Canónica alta, Sal-sipuedes, Taona y sus callejas, plazuela de la Catedral, S. Antonio, Cimadevilla, el Sol, Herrería, y Trascorrales.
- FONTAN.....** D. Federico Garcia Ruiz, calle del Postigo alto, Carretera que va á Santo Domingo, calle Oscura, la del Carpio, Magdalena, la del Rosal, el Fresno, Plaza mayor, el Fierro, y el Fontan.
- PUERTANUEVA.....** D. Cayetano Casariégo: Calle del Matadero, Santo Domingo, Campillin, los Ángeles, Puertanueva alta y baja, Barrios de S. Roque, y S. Lázaro.

Los vecinos de Otero y los Arenales que enfermasen, serán trasladados á esta ciudad.

ARTICULO 7.º

Serán auxiliares de estos facultativos el Cirujano D. Francisco Brañanoba y D. José Roel, y lo serán tambien para el ejercicio de su oficio los practicantes, sangradores y barberos que residan en el pueblo, sin que ni unos ni otros puedan negarse á concurrir al llamamiento de dichos facultativos. Estos se auxiliarán entresí cuando un cuartel estuviese mas aliviado que los otros.

ARTICULO 8.º

Si por el crecido número de enfermos que hubiese en un cuartel se creyese necesario segun el dictámen de los facultativos poner en él un Botiquin, la Junta de Sanidad lo estimará asi; procurando sea regentado por algun practicante de Farmacia, bajo la direccion y responsabilidad del Boticario que le surta.

ARTICULO 9.º

Las Juntas municipales de Sanidad acordarán y harán eje-

cutar las medidas que les parezcan mas oportunas para proporcionar en los cuarteles los alimentos de primera necesidad ; y prescribirán á las Juntas de Caridad los medios de proporcionarse los acopios necesarios para los enfermos de su respectivo cuartei ó barrio , en el concepto de que los socorros domiciliarios , se han de hacer en especie ó en dinero á juicio de la junta , pero para que sean uniformes , en el primer caso, será de una libra de carne, una y media de pan, un cuarteron de arroz ó garbanzos , y dos onzas de tocino ; en el 2.º cuatro reales diarios.

ARTICULO 10.

Las mismas Juntas consultando á los facultativos en los pueblos que tengan ferias y mercados , designarán los sitios mas saludables para la venta de géneros , evitando grandes reuniones dentro de poblado , y teniendo presente que será mas facil la concurrencia á las ferias y mercados , cuando los vendedores se hallan exentos de entrar en los lugares infestados.

ARTICULO 11.

Los enterramientos se harán al amanecer sin toque de campanas , ni acompañamiento , por el medio que acuerden las Juntas municipales. Se establecerán cementerios provisionales fuera de la ciudad ó pueblo infestado segun su mayor ó menor poblacion. No se llevarán los cadáveres á la Iglesia , ni el Biático se administrará con toque de campanilla. Se encargará á los enterradores bajo la mas estrecha responsabilidad que las sepulturas tengan seis pies de profundidad y cinco de largo , caliándolas en el fondo.

ARTICULO 12.

Para evitar en los pueblos infestados grandes reuniones en las Iglesias, procurarán las juntas municipales ponerse de acuerdo con los Párrocos y Prelados de las Comunidades religiosas , á fin de que las Misas no se comiencen á decir hasta pasada una hora despues de abiertas las puertas de la Iglesia , y que no se celebren en todas aun mismo tiempo sino distribuyéndolas por horas.

ARTICULO 13.

La Junta municipal de Sanidad de esta ciudad designará los hospitales que ha de haber en ella , y el local que deben ocupar segun el mayor ó el menor número de enfermos que sean acometidos , y acordarán todas las demas disposiciones convenientes , á fin de que estos hospitales estén surtidos de todo lo necesario , contando no solo con la cooperacion de la Junta provincial sino con la aprobacion de sus determinaciones.

ARTICULO 14.

Si fuere necesario aprovecharse de los hospitales existentes en el dia , y de las ropas y sirvientes , se pagarán las estancias de los enfermos segun se arregle.

ARTICULO 15.

En las villas y lugares á donde haya hospitales , serán estos habilitados por las Juntas municipales á que correspondan ; y no siendo suficientes , proporcionarán otro edificio y le habilitarán en la misma forma.

ARTICULO 16.

Las Juntas municipales de Sanidad señalarán tambien casa de convalecencia si pareciese conveniente , oído el dictámen de los facultativos , y la habilitarán de lo necesario.

ARTICULO 17.

Los facultativos que residan en pueblo sano , deberán concurrir al que se halle infestado , siempre que éste , ó no le tenga como sucede por desgracia en muchos Concejos del Principado , ó por ser crecido el número de enfermos necesiten de su auxilio. Los pueblos no les pondrán impedimento alguno , ni les parará perjuicio un encargo tan útil y filantrópico. Y siendo importantísimos los socorros espirituales ; se invitará á los Clérigos Confesores que residan en los pueblos del distrito (esceptuando los Párrocos) para que presten los auxilios de la Iglesia tan necesarios para la salvacion de las almas ; y cuando esta invitacion no sea suficiente , se dará parte al Excmo. é Illmo. Sr. Obispo á fin de que provea lo conveniente.

ARTICULO 18.

Los Facultativos y los Eclesiásticos que abandonen sus domicilios para prestar los socorros temporales y espirituales en los pueblos invadidos , serán gratificados del fondo general en proporcion á su mayor ó menor trabajo ; se recomendará á S. M. el celo que manifiesten y servicios que hagan en conformidad de lo que previene la Real orden de 11 de Julio de 1834.

ARTICULO 19.

Como puede suceder que invadida por el cólera la ciudad y las villas y lugares de mayor poblacion , se aumente el número de pobres por falta de trabajo en las fábricas , obras públicas y de particulares , se establecerá en cuanto lo permita el estado de fondos una sopa económica. La direccion y distribucion de esta se encomendará en esta capital á la Sociedad Económica ; y en las villas ó lugares á la misma si la hubiese , y en su defecto á los Ayuntamientos , distribuyéndose estas limosnas fuera de poblado y en parages muy ventilados , no comprendiendo en ellas sino á los pobres vecinos del mismo pueblo , pues que los demas deben ser socorridos en los lugares de su domicilio , por el medio que va propuesto ó por el que señalan las leyes del Reino. Las Sociedades y Ayuntamientos no darán racion á ninguno que no presente papeleta de pobreza de la Junta de Caridad con el visto bueno de la municipal de Sanidad.

ARTICULO 20.

Se encarga á las Juntas municipales de Sanidad , y á las de Caridad la mas rigurosa economía á fin de que no sean socorridos , sino los menesterosos absolutamente , en la inteligencia de que se han de examinar sus operaciones escrupulosamente , y serán responsables de los gastos indebidos.

ARTICULO 21.

Las Juntas de Sanidad darán cuenta á la Provincial de cualquiera ocurrencia que sobrevenga no comprendida en las medidas comunicadas antes de ahora y en este reglamento , proveyendo por sí mismas provisionalmente si el caso fuese tan urgente que no diese lugar á esperar la contestacion sin comprometer la salud pública.

ARTICULO 22.

Los vecinos de cualesquiera pueblo que emigren por temor á la invasion del cólera , dejarán persona habilitada para concurrir con los auxilios y cargas comunes que durante su ausencia se le repartan , ya en efectos , ó en dinero. Sin el señalamiento de esta persona de que se tomará razon en los registros de Ayuntamiento , no se les concederá pasaporte ni carta de sanidad , y en el caso de contravencion quedarán sujetos á las providencias á que haya lugar.

ARTICULO 23.

Calculando que la Provincia de Asturias se componga de 400.000 habitantes , y suponiendo que el mal puede invadir á una cuarta parte , y que de esta 25.000 sean pobres dándoles los socorros por doce dias cada uno á razon de tres reales diarios cantidad suficiente para comprar una libra de carne , otra de pan y un cuarteron de arroz , resultará que se necesitan 800.000 reales , añadiendo á esta suma cuatro reales diarios por diez dias para medicinas y otros gastos extraordinarios , serán precisos un millon y doscientos mil reales al menos , cuya suma conforme á la Real orden de 11 de Julio último , se espera proporcionará el señor Gobernador civil de acuerdo con los Ayuntamientos en uso de las facultades y atribuciones que dicha Real orden les concede.

ARTICULO 24.

La Junta de Sanidad se abstiene de proponer un plan de curacion , para el cólera-morbo Asiático , porque ninguno hay fijo y bien conocido hasta el dia. Los profesores saben lo que deben observar para acudir con el remedio oportuno conforme al periodo del mal , á la constitucion del enfermo y á las circunstancias locales en que puede hallarse. Pero como hasta su llegada deben aprovecharse los momentos , se limita á aconsejar á los que desgraciadamente se sientan con algunos de los síntomas que se han anunciado en el principio de este escrito

que inmediatamente se acuesten y tomen alguna bebida acidulada como de limon ó naranja, disolviendo en ella un poco de goma arábica, ó en lugar de estas alguna taza de té, luisa ó manzanilla, y ademas alguna lavatiba de cocimiento de simiente de lino con 20 gotas de laudano líquido: que se pongan fomentos al vientre con un cocimiento caliente de malvas y adormideras, dándose friegas con una bayeta en las estremidades y algunos sinapismos si el frio de estas fuese excesivo. Si los vómitos y calambres se aumentan, si la sed es mucha y se siente mucho ardor en las fauces con palpitation en el corazón se llamará inmediatamente un facultativo para dirigir al enfermo. Tal vez necesitará entonces sangrarse ó la aplicacion de algunas sanguijuelas al epigastrio ó estómago, sinapismos ambulantes, remedios antiespasmódicos y cuantos haya para escitar una pronta y general transpiracion. Invita la Junta à los profesores à que continúen los útiles ensayos que hasta ahora ofrecen los polvos de gijona.

Si por desgracia el mal acomete á esta capital publicará la Junta con toda imparcialidad los resultados de los métodos que adopten los facultativos y espera que los que se hallan en la provincia seguirán estas ideas para auxiliarse recíprocamente.

ARTICULO 25.

Medicamentos que debe haber en los Botiquines de las Juntas municipales donde carezcan de Botica.

Extracto de Opio acuoso.	400	Píldoras de un grano.
Ether Sulfurico.....	1	libra.
Emplasto de Cantáridas.	3	libras.
Flor de Tilo.....	3	libras.
Flor de Manzanilla....	id.	id.
Violeta.....	id.	id.
Jarabe de Opio.....	2	libras.
Goma arábica en polvo.	3	libras.
Mercurio dulce.....	6	onzas.
Sulfato de Quinina.....	2	onzas.
Sanguijuelas.	600.	
Mostaza en polvo.....	3	libras.
Arina de simienta de Lino	3	libras.
Ruibarbo en polvo.....	8	onzas.
Tridacio una onza.....	1	onza.
Cloruro de Calcio.....	10	libras. <u>lc</u>
Id. de Obsidio de Sodio.	3	botellas

ARTICULO 26.

Prevencciones para preservarse en lo posible de la infeccion.

En los hospitales y aposentos donde haya muchos enfermos, se practicarán dos veces al dia las fumigaciones del cloruro en la forma siguiente:

Sobre cenizas calientes, se colocará en una vasija dos onzas de sal comun, media onza de perodiso de manganesa, otro

tanto de ácido sulfúrico , y una onza de agua agitándolo frecuentemente con una espátula de madera , ó bien se rocía la estancia con una solución de cloruro de cal hecha con una onza de este y un cuartillo de agua.

ARTICULO 27.

Desinfeccion de ropas.

Estas pueden colgarse en sogas bien estendidas en una pieza cerrada en la que se dejará un plato ó basija grande con dos cucharadas de cloruro de calcio , sobre lo que se derramará medio cuartillo de vinagre con igual cantidad de agua , colocando este aparato sobre un poco de rescoldo , y cerrando la habitacion hasta pasadas seis ú ocho horas.

ARTICULO 28.

Precauciones para los que tengan roze con los enfermos.

Todo el que toque á un colérico deberá lavarse con agua clorurada , y llevar consigo un frasquito con un poco de cloruro de osido de sodio con un tapon bien ajustado que solo se quitará cuando se haya de respirar cerca del enfermo , aplicándolo á la nariz, y será muy útil llevar los pañuelos impregnados en agua clorurada.

Quiera el Cielo que todas estas prevenciones no sean necesarias ; pero si el dedo del Omnipotente señaló esta Provincia tambien para sufrir la cruel enfermedad que aflige á otras muchas de nuestra amada Patria, que el celo y trabajo de la Junta , puedan ser tan útiles á los habitantes de Asturias , como son sus deseos de acertar en los medios de hacer menos penosa y sensible la funesta tormenta que amenaza Oviedo 3 de Setiembre de 1834.

Juan Arguielles Valdes Regente Presidente
Juan Bernabé de Guando
Dynameo
Juan Maria Ciriaco
Juan y Paula
Gonzalez